

EL DUALISMO AUTORIDAD-POTESTAD COMO FUNDAMENTO DE LA ORGANIZACIÓN Y DEL PENSAMIENTO POLÍTICOS DE ROMA

F. Javier Casinos Mora
Universidad de Valencia

En el marco de la constitución política romana resulta de singular interés el concepto romano de *auctoritas*, pues tal concepto, a diferencia del de «poder» en sus manifestaciones de *imperium* o *potestas*, constituye un caracterismo genuinamente romano¹. La presencia en la mentalidad romana desde tiempos remotos de este concepto sustancialmente opuesto al de «poder», aunque complementario del mismo, que se proyecta en todos los ámbitos de la vida social y política, será el fundamento de una teoría política que al menos hasta la época imperial descansará sobre el dualismo esencial autoridad-potestad.

¹ Sintomático de la genuinidad romana de la idea de *auctoritas* es el hecho de que no existe en griego clásico un término al que se pueda verter satisfactoriamente tal idea. Cuando Dión Casio quiso expresar en griego la idea de *auctoritas* (Dion Cas. 55, 3, 4) no pudo sino hacer una mera transcripción fonética de dicho término. Cfr: R. Heinze, «Auctoritas», *Hermes* 60, 1925, 363-364; A. D'Ors, «Auctoritas, ayoentia, authenticum», *Apophoreta Philologica*, Mantua 1984, 375; y G. Nocera, s.v. «Autorità», *Enciclopedia del Diritto* IV, 465. También prueba la genuinidad romana de *auctoritas* la traducción vacilante de dicho término en la versión griega de las *Res gestae divi Augusti* (Augus. *res gestae* 8, 12, 20, 28 y 34).

Para descubrir el origen del binomio autoridad-potestad habría que remontarse a la época anterior a la Ley de las XII Tablas. Escasas son las fuentes de conocimiento de la época predecenviral, que se remonta a los oscuros confines de la época histórica; las informaciones que disponemos son indirectas y proceden básicamente² de la tradición literaria analista e historiográfica, representada principalmente por Tito Livio, Tácito, Cicerón y Dionisio de Halicarnaso, así como de la recopilación de las llamadas *leges regiae* o *ius Papirianum* transmitidas por la tradición jurisprudencial³. Todas ellas están, sin embargo, imbuidas de un sentimiento nacionalista cuando no aristocratizante o de partidismo político; gozando, por ello, de una fiabilidad tan sólo relativa. A pesar de todo, dichas informaciones, unidas al conocimiento más seguro del desarrollo experimentado por las instituciones jurídico-políticas romanas, nos permiten extraer algunas conjeturas en torno a la idea de *auctoritas*, cuya antigüedad no es otra que la de la propia civilización romana.

El espíritu político romano comenzará a forjarse en el ámbito de las relaciones vitales de los grupos humanos que inicialmente constituyeron el sustrato social de Roma. El sinecismo de la población protorromana, de las aldeas ubicadas en los promontorios próximos al Tíber, llegaría a producirse por diversas razones coyunturales de oportunidad económica, religiosa, de defensa frente a otros grupos y de aseguramiento de su propia viabilidad o continuidad futura⁴.

² Junto a ellas se encuentran también algunas fuentes epigráficas. De ellas, la más antigua es el llamado *lapis niger*, indicador, según la tradición, de la tumba de Rómulo.

³ Especialmente, el *Enchiridion* de Pomponio (*enchir. sing. D. 1, 2, 2, 2*). También diversos pasajes de Livio, Tácito, Dionisio de Halicarnaso, Paulo y Servio.

⁴ El origen fundacional de Roma, que refiere la tradición analista e historiográfica, está totalmente descartado en beneficio de la teoría del sinecismo de las primitivas aldeas en virtud de los datos que han aportado las investigaciones arqueológicas, etnológicas, topográficas, etc. En la tradición literaria romana se explica el sinecismo acogiendo la teoría aristotélica de la asociación instintiva y natural de los hombres como origen de los pueblos. De este modo, Cicerón hablará en el discurso de su teoría política de una *naturalis quaedam hominum quasi congregatio* (*rep. I, 25, 39*). En la tradición griega, Platón (*rep. VIII*) y Polibio (*hist. VI*) exponen el origen y evolución de las comunidades políticas mediante la teoría de la anaclosis o especie de ley natural de sucesión cíclica de los diversos tipos de constitución política: monarquía, aristocracia, democracia, cada una con sus respectivas perversiones: tiranía, oligarquía y oclocracia. Polibio y, después, Cicerón mostrarán su convencimiento de que con la constitución mixta romana se consiguió abandonar ese ciclo natural y llegar a una síntesis

El primer tipo de organización político-social que conocerá el asentamiento protorromano será el gentilicio⁵. El protagonismo corresponderá en esta organización precívica a las *gentes*⁶. Posteriormente, tendrá lugar un proceso de disolución de la organización gentilicia y el tránsito a la *civitas* (= *universitas civium*⁷), de modo similar a la *polis*⁸ griega, momento incipiente de muchas de las instituciones romanas y también de la idea de *auctoritas*. El proceso de consolidación de la *civitas* tendrá como punto culminante la Ley de las XII Tablas.

superadora de todos los tipos de constitución política al lograr un equilibrio entre las distintas fuerzas sociales. En cambio, Tácito, en el siglo II de la era cristiana y en plena época imperial, en el exordio de sus *Annales* describe linealmente los cambios políticos de Roma hasta Augusto. Floro en el proemio de su *Epitome rerum romanarum*, quizá inspirado en Séneca, hace una descripción biologicista, lineal y fatalista de la evolución política romana al comparar los estadios de ésta con las edades del hombre, desde la niñez hasta la vejez y decadencia. Sobre los orígenes de la ciudad y las *gentes*, vid. V. Arangio-Ruiz, «Le genti e la città», *Annuario dell'Università di Messina*, 1914 (= *Scritti di diritto romano* I, Camerino 1974).

⁵ Sobre la naturaleza de la primitiva organización política romana se han barajado en la doctrina dos teorías principalmente: la teoría patriarcal, que asume como punto de partida de la organización política la familia regida por el padre, y la teoría de la tribu u horda que atribuye carácter político a todo grupo humano primitivo, dentro del cual se desarrollan los organismos menores o familias.

⁶ Sobre la *gens* romana y la organización gentilicia, vid. M. Radin, «Gens, familia, stirps», *CIPhilol.* 9, 1914, 235 y ss.; V. Arangio-Ruiz, *op. cit.*; P. De Francisci, *Storia della costituzione romana* I, Nápoles 1958, 22 y ss., y *Arcana imperii* I, Milano 1947, 57 y ss.; D. Stojcevic, «Gens, consortium, familia», *Studi in onore di Edoardo Volterra* I, Milano 1971, 425 y ss.; G. Franciosi, *Clan gentilizio e strutture monogamiche* I y II, Nápoles 1975-1976; y G. Franciosi y otros, *Ricerche sull'organizzazione gentilizia romana* I, 1984, y II, 1988.

⁷ En el *TLL* III, 4 se distinguen dos acepciones de la voz *civitas*: la primera personal: *universitas civium*; la segunda material: *urbs*. Sobre *civitas*, vid. G. Lombardi, «Su alcuni concetti del diritto pubblico romano: civitas, populus, res publica, status rei publicae», *AG* 126, 1941, 192 y ss.; más recientemente el trabajo de L. Storoni Mazzolani, *L'idea di città nel mondo romano*, Florencia 1994.

⁸ Pero frente a la *polis* griega Roma experimentaría la superación de la carencia de una estructura estatal sobre la ciudadanía. La ciudad griega quedará encorsetada por el límite material que representa una simple idea de comunidad de individuos o *polis*. Vid. sobre la *polis* griega G. Glotz, *La cité grecque*, París 1968.

Una vez desaparecida la independencia de las *gentes* por la fuerza centralizadora de la *civitas*, la comunidad de ciudadanos organizada jurídicamente, acontecerá, sin perjuicio de que los grupos gentilicios mantengan todavía cierta autonomía, la sumisión del individuo a la comunidad entera y, en consecuencia, la primacía del interés colectivo sobre el individual o tribal, así como el respeto y acato a las decisiones adoptadas en atención al bien común. De este modo, comenzará a implantarse en la conciencia colectiva la idea de *res publica*⁹, como aquello que pertenece o es propio de la colectividad y que ella misma gestiona para su propia utilidad¹⁰. La transmisión y proyección hacia el porvenir de este incipiente *ethos* romano conformará un acervo de hábitos sociales, jurídicos y religiosos que conocemos con el nombre de *mores maiorum*. Este conjunto de normas no escritas

⁹ Cicerón definió la *res publica* en el contexto de su teoría política en los siguientes términos: *est igitur, inquit Africanus, res publica res populi, populus autem non omnis hominum coetus quoque modo congregatus, sed coetus multitudinis iuris consensu et utilitatis communione sociatus* (Cic. *rep.* I, 25, 39). Con esta definición, en la que destaca la ecuación *res publica = res populi*, la organización política de la comunidad no aparece como un ente diversificado de la misma sino que se identifica con ella, es la propia comunidad que se organiza para alcanzar la *utilitatis communio*. Esta definición tan general de república correspondería a un estrato más primitivo de organización social y no a la *res publica* como una de las formas de constitución política que conoció la historia política romana. *vid.* P. Cerami, *Potere ed ordinamento nell'esperienza costituzionale romana*, Turín 1996, 21 y ss. Sobre la obra *De re publica* de Cicerón, *vid.* F. Cancelli, en su introducción a *Marco Tullio Cicerone. Lo stato*, Florencia 1979, 7 y ss., y la bibliografía citada por este autor.

¹⁰ Ahora bien, este modelo de autogestión ciudadana no es equivalente a la democracia según el modelo ateniense. Señala A. Fernández Barreiro, *El factor jurisprudencial como elemento de identidad de la cultura jurídica europea*, Granada 1998, 21, que «resulta significativa la acuñación del término *res publica*, que alude a la sociedad organizada como un todo, pero que no implica la referencia del poder al pueblo como sujeto determinado. La república romana, en efecto no derivó en ningún momento hacia el modelo populista e igualitario de tipo ateniense; ello fue históricamente posible debido a que la estructura de la sociedad mantuvo siempre una composición oligárquica y plutocrática, sobre la que se articuló un entramado institucional en el que la presencia del componente popular resultó compatible con el mantenimiento por parte del sector social oligárquico del control del poder político. *Vid.* sobre la noción de *res publica*: G. Lombardi, *op. cit.*; G. Sartori, *Teoría de la democracia 2. Los problemas clásicos*, 1987, trad., 343 y ss.; y G. Lobrano, *Res publica, res populi*, Turín 1996, 111 y ss.

tendrá su origen en el propio seno de la comunidad y su establecimiento no será impuesto por ninguna instancia política superior¹¹.

En el contexto de esa vida política se perfilarán las ideas de *potestas* y de *auctoritas*. Aquélla como una fuerza delegada por la *res publica* y ésta más bien como una prerrogativa de ciertos sujetos basada en el carisma y en el prestigio personal; una ética pública que la comunidad reconocerá como superior guía. El convencimiento social de que existen ciertos sujetos investidos de esa superior razón no se produce merced a una suerte de imposición, sino que se halla en íntima conexión con la profunda religiosidad romana. Así, mientras que la idea de potestad representaría el poder humano, establecido por los hombres para la conducción de la comunidad y que es definido por el elemento de la fuerza o la coacción, la autoridad aparece como algo que trasciende al hombre común, al ciudadano; es un factor de ordenación social previo e incontestable, que está por encima de las vicisitudes y de las lides humanas, que, en definitiva, se vincula a la religión. Por eso, se explica que para expresar tal idea se acudiese a la noción natural y primaria de «aumento» o «creación», una actividad excelsa y propia de los dioses susceptible de ser trasladada a cualquier contexto. No es casualidad que, precisamente, la actividad «augural» –término que como indicaremos *infra* se halla emparentado con *augeo*– sea la más representativa de los sacerdotes, de aquellos sujetos capaces de interpretar la voluntad divina.

El discernimiento de las ideas de poder y autoridad no se producirá sino con el tránsito de la organización socio-política gentilicia a la monárquica. Efectivamente, sin perjuicio de que las ideas de poder y autoridad fuesen intuitas en un momento imposible de determinar¹²: la primera, como idea de domina-

¹¹ Como afirma A. Fernández Barreiro, *op. cit.*, 28, el derecho civil se desarrolla al margen de una regulación legal debido a que en la cultura política latina es considerado como un ordenamiento esencialmente interindividual; su espacio propio es el de las relaciones de naturaleza prevalentemente patrimonial, que no pertenecen a la esfera de lo público. La verdadera intervención pública en el derecho privado fue de carácter procesal, y ello porque el proceso constituye el único medio para imponer autoritariamente el derecho, incluso cuando éste presenta una estructura interindividual.

¹² M. Royo Arpón, *Palabras con poder*, Madrid 1997, 38 y ss., sostiene, sin embargo, una primigenia acepción dualista del posterior concepto unitario de poder, dos pre-conceptos que al coincidir en una misma persona o institución acaban por perfilar y llenar de contenido funcional los términos unitarios de poder. Dicha acepción dualista fue contaminando todos y cada uno de los términos que se fueron acuñando para cada una de las nuevas situaciones de poder que fueron destilándose en la evolución histórica de Roma.

ción material y primaria, y la segunda, involucrada en creencias mágicas o religiosas, como saber o conocimiento arcano, superior e inaprehensible para el ser humano corriente, que justifica y da su razón de ser al poder, el proceso que condujo a la institucionalización de la yuxtaposición de las ideas de potestad y autoridad como fundamento de la organización política romana se podría describir sintéticamente como vamos a exponer a continuación.

La necesidad psicológica de la comunidad de sentir la identidad del grupo y de asegurar su propia supervivencia mediante la cohesión exigirán la consolidación de una instancia central y superior dotada de un poder coercitivo y capaz de comunicar con la divinidad y ser su intérprete. Surgirá, de este modo, la figura del jefe de la comunidad, del *rex*¹³, con una fuerte impronta religiosa¹⁴ y dotado de un poder de dominación expresivo de la voluntad de la comunidad misma (*regia potestas*), así como las ideas de potestad e *imperium*. En derredor de ese *rex* el patriciado originario ocupará una posición de preeminencia. Paralelamente, aun no existiendo una pluralidad política no se excluirá que el poder reconozca la necesidad de una opinión cualificada y trate de buscar su adhesión y favor. La *autoritas*, como factor político, no existe si no es reconocida como tal y ese reconocimiento no lo obtendrá sino del poder. Podría considerarse que la institucionalización de la contraposición *potestas-auctoritas* surge, precisamente, cuando aparece un poder fuerte que sustituye al poder de los grupos federados, a la asamblea de los próceres de las pequeñas comunidades vecinas. La *autoritas* vendría a ser un vestigio de una especie de antiguo «poder-autoridad» que ostentaba un primordial órgano soberano de tipo senatorial, en cuyo seno se aglutinaban las dos ideas de potestad-imperio y autori-

¹³ La tendencia de los grupos sociales de la Antigüedad hacia la consolidación de poderes autoritarios es históricamente recurrente. Cicerón acepta con naturalidad este rasgo de la psicología social y, así, defiende reiteradamente en su *de re publica* la figura ideal de un poder unipersonal sabio, paternalista y munífico, paradigma de virtud, autoridad y justicia, al que define como *moderator rei publicae* (*rep.* 5, 6, 8). La figura del buen rey y su opuesto, el tirano, es un tema habitualmente tratado en la literatura filosófico-política griega y romana. *Vid.* Plat., *rep.* VIII, 544 y 545; Cic., *off.* III, 28, 32 y *rep.* V, 2, 3; y Dion. Hal. *hist.* V, 74. El *rex* deriva su poder de ser el supremo intérprete de la voluntad de los dioses: Serv., *Aen.* III, 80: *maiorum enim haec erat consuetudo ut rex esset etiam sacerdos et pontifex.*

¹⁴ La impronta religiosa del *rex* es quizá su rasgo más conspicuo. No en vano las alusiones que a la figura regia hace Varrón lo son predominantemente en su cualidad de sumo sacerdote: Varro, *ling.* VI, 12; 13; 28; y 31.

dad. Ambas ideas quedarían, pues, delimitadas con la instauración de la monarquía. De este modo, se explicaría la importancia concedida por los analistas a la *auctoritas patrum* del Senado monárquico y la funcionalidad del *interregnum* como alternancia en la soberanía¹⁵. Que la aparición de la figura del *rex* se produjera traumáticamente, por imposición, o de modo pacífico por la común conveniencia de personalizar el poder es algo que no se puede saber con certeza¹⁶. De acuerdo con lo afirmado se puede conjeturar que la monarquía consistió en una paralización de un interregno rotativo en el seno de una única magistratura colegial de tipo gentilicio y que, una vez consolidada la nueva situación monárquica, quedó como vestigio del antiguo poder compartido la *auctoritas patrum* y se produjo la disociación en la esfera política de las ideas de poder y autoridad¹⁷. La segunda permanecería en los *patres*, el primero, creado *ad hoc*, sería atribuido al *rex* a través de la *lex curiata de imperio*, la cual podría considerarse, como indica D'Ippolito¹⁸, «el momento crítico en el que el *interrex* temporal original se impone como rey tendencialmente vitalicio».

Los dos vectores fundamentales de la dialéctica filosófico-política romana serán, pues, la autoridad y la potestad. Estas ideas germinales de potestad y autoridad se remontan al momento inaugural de la organización político-social cívica romana. El binomio «autoridad-potestad» constituirá desde entonces para los romanos un singular axioma político, tradicional y no escrito, pero presente en todos los ámbitos de su vida político-social y también religiosa, una constante de su experiencia histórica.

¹⁵ Sobre la *auctoritas patrum* como vestigio de un período histórico en que el Senado era el único órgano soberano *vid.* F. D'Ippolito, *Forme giuridiche di Roma arcaica*, Nápoles 1996, 40 y ss.

¹⁶ Una muestra del pensamiento de los historiadores romanos sobre las razones que aconsejaban en su momento la monarquía la hallamos en Livio, en los pasajes en que narra la entronización de Numa Pompilio. Aduce como motivos justificantes de la figura del *rex* en ese momento histórico los siguientes: la necesidad de un poder fuerte capaz de neutralizar la animosidad de las ciudades vecinas; la pérdida de libertad a causa de la oligarquía, forma perversa de la aristocracia; el bien, la prosperidad y la felicidad del pueblo, *quod bonum, faustum felixque sit* (I, 17, 1-10).

¹⁷ En T. Mommsen, *Römische Forschungen* I, Hildesheim 1962, 281, ya aparece la idea del Senado como la primera magistratura romana, una magistratura colegiada (*collegialisch geordnete Magistratur*). *Vid.* asimismo F. De Martino, *Storia della Costituzione romana* I, Nápoles 1972, 158.

¹⁸ F. D'Ippolito, *op. cit.*, 46.

La antinomia autoridad-potestad comenzará informando el primer régimen de gobierno de Roma: la monarquía. El hecho de que la monarquía fuese la forma inicial de la vida política de Roma resulta atestiguado unánimemente por los escritores analistas, quienes atribuyen al mítico rey Rómulo la autoría de las principales instituciones que conformarán la constitución romana¹⁹, las cuales van a perdurar hasta la época imperial, época en que terminarán por desvanecerse. Esa tradición de los historiadores también es recogida por el jurista Pomponio, cuya exposición sobre el origen y desarrollo del derecho en su *Enchiridion* se inicia con la referencia a un primordial gobierno de reyes:

Pompon., *enchir. sing.* D. 1, 2, 2, 1: *et quidem initio civitatis nostrae populus sine lege certa, sine iure certo primum agere instituit omniaque manu a regibus gubernabantur.*

Son abundantes los indicios que revelan la verosimilitud de una monarquía primitiva²⁰, en la que tres instituciones compartirán el protagonismo político:

¹⁹ Liv. I; Dion. Hal. 1-4; Cic., *rep.* II, 1-30; Dion. Cas. 1-3; Diod. Sic. IV, 21; V, 40; y VIII, 22-23; Flor., *epit.* I, 1-3; Eutr. I, 1-8; Oros. II, 4; Vell. I, 8; Plut., *Romulus y Numa*; Ap. *hist.* I.

²⁰ Fundamentalmente, el ser característica recurrente en los pueblos indoeuropeos, las alusiones jurisprudenciales clásicas a ciertas instituciones como las de *rex*, *rex sacrorum*, *rex nemorensis*, la del *interregnum*, el crimen en época republicana del *regnum adfectare* y, en especial, la coincidencia de la tradición literaria sobre este particular: Ap., *hist.* I, 98; Cic., *rep.* II, 12, 24; Dion. Hal. *hist.* I, 1; Eutr., *brev.* I, 1 y ss.; Liv. I, 1 y ss.; Oros. II, 4; Pompon., *enchir. sing.* D. 1, 2, 2, 1-3; Tac., *ann.* I, 1; etc. *Vid.* sobre la primitiva monarquía romana y las atribuciones del *rex*: T. Mommsen, *Römisches Staatsrecht* II, Leipzig 1887-1888, reimpr. Darmstadt 1963, 3 y ss.; G. De Sanctis, *Storia dei romani* I, Florencia 1907-1923; F. Leifer, *Die Einheit des Gewaltgedankens im römischen Staatsrecht*, Múnich-Leipzig 1914; J. Beloch, *Römische Geschichte bis zum Beginn der punischen Kriege*, Berlín-Leipzig 1926; E. Ciaceri, *Le origini di Roma. La monarchia e la prima fase dell'età repubblicana*, Roma 1937; E. Cornelius, *Untersuchungen zur frühen römischen Geschichte*, Múnich 1940; P. De Francisci, *Storia del diritto romano* I, Milán 1943, 139 y ss., y *Primordia civitatis*, Roma 1959; S. Mazzarino, *Dalla monarchia allo stato repubblicano*, Catania 1947, reimpr. 1992; M. Kaser, *Römische Rechtsgeschichte*, Gotinga 1950, 28 y ss.; Coli, «Regnum», *SDHI* 17, 1951, 1 y ss.; P. Fraccaro, «La storia romana arcaica», *RIL* 85, 1952, 85 y ss.; F. Altheim, *Römische Geschichte* II, Fráncfort del Meno 1953; E. Gjerstad, *Early Rom* I, Lund 1953-1973; U. Lübtow, *Das römische Volk. Sein Staat und sein Recht*, Fráncfort del Meno 1955; W. Kunkel, «Zum römischen Königtum», *Festschrift Gutzwiller*, Basilea

el *rex*, el *senatus*²¹ y los comicios curiados²². El rey estará investido de un poder que se desenvuelve en las esferas militar, judicial, civil y religiosa, y será confirmada su elección por los comicios curiados. El Senado se caracterizará por la llamada *auctoritas patrum* y el *interregnum* y su función consultiva y asistencial supondrá un límite a la fuerza naturalmente expansiva del poder regio. El elemento popular o comicial servirá de fundamento a los anteriores en tanto que su función principal será la elección del rey y de su seno procederán los miembros del Senado, aquellos individuos a los que socialmente les era reconocida la autoridad o capacidad de dar consejo.

La tradición literaria apunta, por tanto, hacia el origen remoto del binomio autoridad-potestad. Así, el historiador patavino informa del carácter recíprocamente complementario del poder y de la autoridad en los primeros tiempos de la monarquía y del contrapeso que respecto a aquella representaba esta última. Tal concepción política está, además, presente en la conciencia colectiva de sus coetáneos:

1959, 3 y ss.; E. Gabba, «Studi su Dionigi di Alicarnasso I: la costituzione di Romolo», *Ath.* 38, 1960, 175 y ss.; G. I. Luzzato, *Dalla tribu allo stato*, Roma 1962, 193 y ss.; D. Van Berchen, «Rome et le monde au VI^e siècle avant notre ère», *Mélanges Piganiol* II, París 1966, 739 y ss.; L. Homo, *Les institutions politiques romaines*, París 1970, 13 y ss.; R. E. A. Palmer, *The Archaic Community of the Romans*, Cambridge 1970; F. De Martino, *Storia della costituzione romana* I, Nápoles 1972, 75 y ss.; M. Pallotino, «Le origini di Roma», *ANRW* I. 2, 1972; A. Alföldi, *Römische Frühgeschichte*, Heidelberg 1976; L. Capogrossi-Colognesi, *Storia delle istituzioni romane arcaiche*, Roma 1978; P. M. Martin, *L'idée de royauté à Rome* I, Clermont-Ferrand 1982; J. C. Meyer, *Pre-Republican Rome*, Odense 1983; C. Ampolo, «La nascita della città», *Storia di Roma*, Turín 1988, 153 y ss.; F. Coarelli, «Demografia e territorio», *Storia di Roma*, Turín 1988, 317 y ss.; F. Wieacker, *Römische Rechtsgeschichte* I, Múnich 1988; F. D' Ippolito, *op. cit.*, 29 y ss.; J. Martínez Pinna, *Tarquinio Prisco*, Madrid 1996; y Rainer, *Einführung in das römische Staatsrecht*, Darmstadt 1997, p. 29 y ss.

²¹ Que la antigüedad del Senado se remonta a los tiempos de la monarquía viene referido por los historiadores latinos, que atribuyen a Tarquinio Prisco la reforma del Senado consistente en aumentar el número de senadores, de lo que podemos deducir que la institución del Senado se remonta al período monárquico latino pues con Tarquinio se inicia, según la tradición, el linaje regio etrusco: Aur. Vict. VI, 6; Cic., *rep.* II, 20, 35; Dion Cas. III, 67; Flor. I, 5, 1; Liv. I, 35, 6; Tac., *ann.* XI, 25; y Val. Max. III, 4, 2.

²² Sobre el origen de las curias y los comicios curiados nos informan: Cic., *rep.* II, 8, 14; Fest. 42; Liv. I, 13, 6; y Plut., *Rom.* 14, 13.

Liv. I, 17, 9: *decreverunt enim ut cum populus regem iussisset, id sic ratum esset si patres auctores fierent. Hodie quoque in legibus magistratibusque rogandis usurpatur idem ius, vi adempta: priusquam populus suffragium ineat, in incertum comitiorum eventum patres auctores fiunt.*

Fuertemente arraigado en la mentalidad romana estará el equilibrio que proporciona la yuxtaposición de la autoridad a la potestad en el ordenamiento político, tanto como base y garantía de libertad e igualdad, como rasgo definidor de la propia entidad romana de acuerdo con su tradición. Dionisio de Halicarnaso²³, al describir el plan de cambio político de Junio Bruto y de los demás conjurados contra el tirano Tarquinio el Soberbio, refiere cómo el origen de las instituciones políticas republicanas se debe, precisamente, a la búsqueda de ese equilibrio perdido y del control mutuo de los diversos elementos del sistema, que garantice la libertad y la estabilidad sin romper al mismo tiempo con la tradición de los mayores. De este modo, Junio Bruto enumera en su discurso los órganos de la *res publica*: las magistraturas, dotadas de potestad e introduciendo la colegialidad de las mismas para evitar el abuso y la desviación del poder; el *interrex*, órgano previsto para las situaciones transitorias; el Senado, órgano de autoridad que da su consejo; y los comicios, órgano que refrenda el funcionamiento de los anteriores.

El binomio autoridad-potestad permanecerá incluso con mayor solidez en el período republicano. Efectivamente, Tácito da testimonio de la ruptura de este binomio cuando, en relación a la situación política vivida en los momentos finales del período augusteo, lamenta la modificación del ordenamiento político que no había dejado nada de las, calificadas por él, «antiguas y sanas tradiciones». De esta manera, refiere cómo los ciudadanos, «enajenados del sentimiento de igualdad, ya no esperaban otra cosa que obedecer los mandatos del Príncipe»:

Tac., *ann. I*, 4 pr.: *igitur verso civitatis statu nihil usquam prisca et integri moris: omnes exuta aequalitate iussa principis aspectare.*

²³ *Hist. IV*, 72-75.

La apología de esa constitución²⁴ o *status civitatis*²⁵ que mejor encarna el espíritu romano aparece también en Cicerón, para quien la forma óptima de la constitución política (*optimus status civitatis*) es la que les han transmitido los antepasados:

Cic., *rep.* I, 21, 34: *optimum longe statum civitatis esse eum quem maiores nostri nobis reliquissent.*

Cic., *rep.* I, 46, 70: *nullam omnium rerum publicarum aut constitutione aut discriptione aut disciplina conferendam esse cum ea, quam patres nostri nobis acceptam iam inde a maioribus reliquerunt.*

Cicerón remonta esa forma de gobierno, proveniente de la tradición y en la que existe un equilibrio entre potestad y autoridad, al rey Rómulo, emulador, a su juicio, del espartano Licurgo, si bien de un modo simbólico pues en otro lugar señala que la república romana no es obra de un sólo individuo sino creada por todo un pueblo y a lo largo de muchos siglos:

Cic., *rep.* II, 9, 15: *quo facto primum vidit iudicavitque idem quod Spartaee Lycurgus paulo ante viderat, singulari imperio et potestate regia tum melius gubernari et regi civitates, si esset optimi (quasi senatus) cuiusque ad illam vim dominationis adiuncta auctoritas.*

²⁴ Utilizamos el término «constitución» en su acepción descriptiva de composición, forma o conjunto de características o circunstancias que determina la naturaleza, estructura o modo de ser de algo. En este caso, la forma de ser del *coetus multitudinis iuris consensu et utilitatis communione sociatus*, en que consiste la *constitutio rei publicae* a que alude Cicerón en *rep.* I, 45: *haec constitutio* (la monárquica) *primum habet aequabilitatem quandam magnam, qua carere divitiis vix possunt liberi... hoc in hac iuncta moderateque permixta constitutione rei publicae non ferme sine magnis principum vitiis evenit*; también *id.* II, 21: *nunc fit illud Catonis certius, nec temporis unius nec hominis esse constitutionem rei publicae*. No se pretende, pues, denotar con este término el acto de establecer una regulación o la propia regulación establecida; tampoco la idea de una constitución formal o superestructura, totalmente ajena, como es sabido, a la experiencia histórica romana ni, finalmente, el acto de legislación imperial llamado «constitución imperial».

²⁵ La expresión *status civitatis* o *status rei publicae* es utilizada por los autores latinos con el significado de estado o situación política o constitución en sentido material: Caes., *Gall.* VII, 6, 1 y 55, 4; *id.* Cic., *Att.* IX, 7c, 2; Cic., *leg. agr. frg.* I, 26; ; *har. resp.* 41; *Phil.* 7, 4; *rep.* I, 33; *Sull.* 33; Liv. II, 44, 10; Plin., *epist.* VIII, 24, 2; Quint., *inst.* II, 1, 85; Tac., *hist.* IV, 85; Val. Max. VI, 3, 3; y Vell. II, 35, 4.

El dualismo autoridad-potestad como fundamento de la organización y del pensamiento...

Cic., *rep.* II, 1: *nec una hominis vita, sed aliquot constituta saeculis et aetatibus.*

Otro testimonio de la antigüedad del juego equilibrado de los dos conceptos de autoridad y potestad es la atribución al rey epónimo de la creación del Senado y de los auspicios, órganos de autoridad y resortes de la *res publica* frente a la eventual extralimitación del mismo poder regio por él instaurado:

Cic., *rep.* II, 10, 17: *ac Romulus cum septem et triginta regnavisset annos, et haec egregia duo firmamenta rei publicae peperisset, auspicia et senatum.*

En el ámbito religioso se observa, quizá aún más diáfananamente, ese juego equilibrado de autoridad y potestad. La autoridad religiosa es ejercida por los flámines, los quinceviro y los arúspices y augures. Respecto a estos últimos, debe advertirse, ante todo, que el término *augur* se halla emparentado etimológicamente con *auctoritas* y ambos con el verbo *augeo*²⁶. La autoridad de los augures era de tal magnitud que la desobediencia al augur era estimada como delito capital²⁷. Cicerón pone de relieve la estrecha vinculación de los augures con la noción de *auctoritas* al afirmar que el mayor y más elevado derecho es el augural y éste se halla estrechamente vinculado (*cum auctoritate coniunctum*) a la idea de autoridad:

Cic., *leg.* II, 12, 31: *maximum autem et praestantissimum in re publica ius est augurum cum auctoritate coniunctum*²⁸.

Desde la perspectiva de la constitución republicana *stricto sensu*, la *libera res publica*, la relación entre autoridad y potestad tampoco era de preeminencia

²⁶ Vid. A. Ernout y A. Meillet, *Dictionnaire étymologique de la langue latine. Histoire des mots*, París 1939, 88-89; y A. Walde y J. B. Hofmann, *Lateinisches etymologisches Wörterbuch*, Heidelberg 1938, 83.

²⁷ Cic., *leg.* II, 8, 21.

²⁸ También se observa claramente esta relación en Val. Max. I, 1: *maiores stas sollemnesque caerimonias pontificum scientia, bene gerendarum rerum auctoritas augurum observatione.*

cia de una de ellas sobre la otra sino de complementariedad²⁹ y el equilibrio de una y otra se sintetizaba en la idea de *libertas populi*³⁰ y era garantía de la armonía y diuturnidad de la república.

La estructura constitucional republicana o de la *libera res publica* se basa en un juego de antinomias o de tensión política, la fundamental de las cuales es también la antinomia potestad-autoridad o, en otros términos, la antinomia entre el «poder» y el «parecer». Pero este juego de antinomias no se agota aquí en la época republicana. Efectivamente, la existencia de dos grupos sociales contrapuestos, plebeyos y patricios, también se resolverá políticamente en una tensión, en una antinomia pero restringida al ámbito de la potestad, una antinomia potestativa entre los poderes de los magistrados y la *intercessio* tribunicia, que se neutralizan recíprocamente y proporcionan un estado de ausencia de *vis*, de ausencia de coacción. En ello reside también el fundamento de la *libertas* y, más específicamente, el de la *aequa libertas* de patricios y plebeyos³¹.

²⁹ Efectivamente, la autoridad no era sierva de la potestad o meramente auxiliar de ésta. La relación entre ambas es concebida en términos de complementariedad. Por eso, en ocasiones, la fuerza del poder podía ser neutralizada por el peso de la autoridad. Ejemplo claro de ello lo hallamos en el episodio narrado por los historiadores romanos de Tarquinio y el augur Ato Navio, en el que se revela la importancia y el valor de la autoridad en la organización política romana. En Cic., *rep.* II, 20, 36, la autoridad del augur se sobrepone al poder regio: *deinde equitatum ad hunc morem constituit qui usque adhuc est retentus, nec potuit Titiensium et Rhannesium et Lucerum mutare cum cuperet nomina, quod auctor ei summa augur gloria Attus Navius non erat*. De esta manera, Tarquinio Prisco, tras presenciar el fenómeno milagroso de la partición de una piedra con una navaja protagonizado por el augur, que podría simbolizar la grandeza de la autoridad y el reconocimiento social de la misma, no modifica el nombre de las tres tribus: tities, ramnes y luceres, pues no se atreve a contradecir la autoridad de Ato Navio. El episodio es narrado igualmente por Tito Livio quien destaca, además, el prestigio ganado desde entonces por los augures (Liv. I, 36). También da noticia del mismo Floro en su *Epitoma rerum romanarum* (Floro., *epit.* I, 5).

³⁰ La *libertas*, dirá Cicerón, *rep.* II, 23, 43 *i.f* consiste en carecer de todo dueño, no en tener un dueño justo: *libertas, quae non in eo est ut iusto utamur domino, sed ut nullo*. La *libertas* es una noción referida al ámbito público, a la dimensión del sujeto como *cives*. Por ello, no contradice esta definición el poder absoluto del padre sobre los hijos. Éstos son, además, denominados *liberi*, los *liberi* por antonomasia. El significado primigenio de *libertas* parece haber sido negativo: la ausencia de *vis*, de coacción.

³¹ Cfr. P. Cerami, «Ideologie, terminologie e realtà costituzionale», *La rivoluzione romana. Inchiesta tra gli antichisti*, Nápoles 1982, 66 y ss.

Esa *libertas*, como afirma Iglesias³², «está en poder obrar dentro del marco de lo preferido, que es lo contrario a lo impuesto. La *libertas* de los ciudadanos comunes y ordinarios, más gráficamente, radica en no querer ser libres del todo, acatando espontáneamente el mando de los «hombres superiores».

La importancia de la *auctoritas* será tal que aparecerá concebida como elemento necesario para la propia estabilidad de la *res publica*. «La república», declarará Cicerón, «necesita del consejo y el pueblo de la autoridad de los optimates»: *continet enim hoc rem publicam, consilio et auctoritate optimatum semper populum indigere*³³.

Las prerrogativas de la autoridad eran de tal magnitud que la colocaban en una posición paritaria a la de la potestad, de ahí que fuera una eficaz contrabalanza de ésta y, consiguientemente, una garantía contra un eventual abuso del poder. Esto se observa bien en relación con los augures que, investidos de autoridad, podían, conforme a la información que nos proporciona Cicerón en *leg. 2*, 12, 31, disolver los comicios convocados por los magistrados dotados de *imperium* o por los máximos órganos políticos e incluso anularlos una vez celebrados; acordar la suspensión de una deliberación ya comenzada; decidir que los cónsules abdicasen de su magistratura; conceder o denegar el derecho de convocar a la plebe o al pueblo; o decidir la abrogación de las leyes votadas ilegalmente³⁴.

Cicerón expone en su diálogo *de re publica* con precisa concisión el esquema del *optimum status*, de la temperada constitución republicana, resultante de un perfecto sincretismo de elementos democráticos, aristocráticos y monárquicos:

Cic., *rep.* II, 32, 56: *tenuit igitur hoc in statu senatus rem publicam temporibus illis, ut in populo libero pauca per populum, pleraque senatus*

³² J. Iglesias, «Concordia e Libertas», *La rivoluzione romana. Inchiesta tra gli antichisti*, Nápoles 1982, 100.

³³ Cic., *leg.* II, 12, 30.

³⁴ Otros ejemplos de justo equilibrio de autoridad y potestad son los siguientes: el de la *potestas tribunicia*, que podía ser neutralizada por la *auctoritas principum* o autoridad de los nobles u optimates (Cic., *leg.* III, 10, 25); o la *auctoritas senatus* junto a la potestad del pueblo manifestada en los comicios. Residiendo la potestad en el pueblo y la autoridad en el senado la consecuencia es la *temperatio iuris* o equilibrio del derecho (Cic., *leg.* III, 12, 28).

*auctoritate et instituto ac more gerentur, atque uti consules potestatem haberent tempore dumtaxat annuam, genere ipso ac iure regiam, quodque erat ad obtinendam potentiam nobilium vel maximum, vehementer id retinebatur; populi comitia ne essent rata nisi ea patrum adprobavisset auctoritas*³⁵.

La *libertas populi*, fin político último del *status civitatis*, existe y se mantiene si la *potestas consulum*, elemento de la constitución de tinte monárquico, es embridada por límites institucionales –v.gr. la colegialidad– y por la *auctoritas patrum* o autoridad del Senado, componente aristocrático, el cual aprueba, además, las decisiones comiciales, que representan el elemento democrático. Ahora bien, la idea de *libertas* en el pensamiento romano no es una característica y un fin exclusivos de la forma política republicana, sino una aspiración que podría lograrse bajo cualquier forma de gobierno. Como dice Jhering³⁶, «der Geist der wahren Freiheit ist an keine Staatsform gebannt» (el espíritu romano de la verdadera libertad no está vinculado a ninguna forma de Estado).

La estabilidad política se alcanza cuando hay un equilibrio entre el derecho, el poder y el deber (*compensatio iuris et officii et muneris* o *temperatio iuris*), de tal manera que los magistrados tengan una potestad, el consejo de los principales tenga una autoridad y el pueblo tenga una libertad suficientes:

³⁵ En la exposición de la constitución romana se observa la influencia del pensamiento polibiano en Cicerón, especialmente los pasajes 11, 12, 13, y 14 del libro VI de las *Historias* de Polibio, en los que se describe el funcionamiento de los elementos monárquico, aristocrático y democrático de la constitución política romana, y los pasajes 15, 16, 17 y 18 del mismo libro relativos al juego de relaciones e interdependencia entre aquellos elementos.

³⁶ R. Jhering, *Der Geist des römischen Rechts auf den verschiedenen Stufen seiner Entwicklung* II.1, Leipzig 1907, reimpr. Aalen 1993, 260. Sobre la relación entre las ideas de libertad y poder concluye este autor (p. 291) afirmando que *wir haben den Gedanken der Macht und Freiheit als den psychologisch notwendigen und sittlich berechtigten Ausdruck des Persönlichkeitsgefühls nicht minder im öffentlichen als im Privatrecht verwirklicht gefunden* (Hemos hablado que las ideas de poder y libertad actúan tanto en el derecho público como en el privado como expresión éticamente justa y psicológicamente necesaria del sentimiento de la personalidad).

Cic., *rep.* II, 33, 57 *i.f.*: *nisi aequalibus haec in civitate compensatio sit et iuris et officii et auctoritatis in principum consilio et libertatis in populo sit, non posse hunc incommutabilem rei publicae conservari statum*³⁷.

Esta estabilidad es también descrita metafóricamente como *harmonia in cantu*, como *concordia*, óptimo y seguro vínculo de bienestar para la república³⁸. La *concordia civium et potestatum* es la convergencia de los poderes y de las fuerzas sociales hacia la utilidad común (*utilitas communis*) fruto de los equilibrios entre autoridad y potestad y entre las potestades antinómicas de los magistrados patricios y plebeyos. La *concordia*, como señala Iglesias³⁹, es «la comunión de *Senatus* y *Populus* –*Senatus populusque Romanus*– y es uno de los dos pilares, junto con la «*libertas* en que descansa la República romana».

En el equilibrio de autoridad y potestad que procura la *concordia civitatis* radica, precisamente, un hecho diferencial de Roma, al menos en el plano filosófico-político, respecto a otras ciudades de la Antigüedad, dotadas igualmen-

³⁷ La perfección del equilibrio entre autoridad y potestad también es ensalzada por Polibio en *hist.* VI, 18, donde afirma que es imposible encontrar una constitución superior a la romana. El momento más glorioso de la organización romana, según el historiador griego, fue la época de la segunda guerra púnica, la victoria sobre el cartaginés Aníbal, es decir, aquel período en el que el equilibrio de las tres formas posibles de gobierno –monarquía, aristocracia y democracia– era más perfecto y ofrecía mayor capacidad de resistencia frente a los eventuales enemigos de Roma. No obstante, tras la segunda guerra púnica se producen una serie de concomitancias que son auténticos factores de desequilibrio: primero, el éxito militar aristocrático comportaría un predominio de la oligarquía romana, los *optimates*, tanto en el ámbito político como en el económico; después, la despoblación del campo romano y la desaparición de una clase media, emblemática de los valores de la romanidad; la consiguiente «plebeyización» de Roma y el resurgimiento de los enfrentamientos entre patricios y plebeyos, las guerras civiles; la helenización de Roma tras la conquista del Oriente helenístico y el consiguiente fuerte impacto cultural; y la dimensión territorial alcanzada por Roma, conducirán a la misma crisis de la oligarquía romana y a la de la propia Roma, la crisis del siglo I a.C., cuya solución representará el triunfo de tendencias políticas de corte autoritario, la utilización del mecanismo de la dictadura y el enaltecimiento de los poderes personales a través de los triunviratos, pero no, precisamente, como recursos estrictamente provisionales de superación de crisis. En este ambiente convulso Cicerón evocará la temperada y vocacional constitución mixta romana, modelo de equilibrio y garantía de libertad.

³⁸ Cic., *rep.* II, 42, 69 *i.f.*

³⁹ J. Iglesias, *op. cit.*, 99.

te de una constitución mixta –con un elemento monárquico, otro aristocrático y otro democrático–, al no existir en ellas una eficaz *compensatio* de potestad y autoridad. Si todas las ciudades concibieron la potestad como necesaria para el gobierno de las mismas, Roma llegaría más lejos: la potestad es necesaria para el gobierno, pero para el «buen gobierno» (*optimum status*) se precisa también de la autoridad. La carencia en aquéllas del equilibrio potestad-autoridad terminaba precipitándolas hacia el abuso, la involución y la caída en su homóloga degeneración⁴⁰. Esta particularidad de la ética pública romana es igualmente

⁴⁰ Encargado de velar por ese equilibrio potestad-autoridad debe ser un *moderator*, el *princeps*, el componente monárquico de la constitución, cuya misión es conseguir la felicidad de los ciudadanos y evitar la degeneración en virtud de la anaciclosis a que aludían los pensadores políticos griegos como Polibio. Así, dirá Cicerón en *rep.* V, 6, 8: *ut enim gubernatori cursus secundus, medico salus, imperatori victoria, sic huic moderatori rei publicae beata civium vita proposita est*. Sobre la figura del *princeps* en Cicerón se han barajado dos teorías. Una que podría denominarse monárquica; su pionero fue R. Reitzenstein, «Die Idee des Prinzipats bei Cicero und Augustus», *NAG*, 1917, 399 y ss. y 481 y ss. Según este autor la idea que Cicerón acariciaba principalmente era la de la duradera dirección del Estado por un *princeps*. En contra, la tesis aristocrática se halla encabezada por R. Heinze, «Ciceros «Staat» als politische Tendenzschrift», en *Vom Geist des Römertums*, Stuttgart 1960, 3ª ed., 141 y ss., consideró que el *princeps* no era sino un modelo de hombre político de la clase aristocrática o de los *optimates*. En cualquier caso Roma tampoco estuvo exenta de desequilibrios entre potestad y autoridad: *discordiae civium et potestatum*. Efectivamente, a la caída de la monarquía precedió la ruptura del equilibrio de la potestad y la autoridad y la expresión de esta ruptura fue la tiranía o perversión del poder personal, la cual repugnaría a la mentalidad romana, cuyo valor máximo de la ética política es la *libertas*. Por eso, Salustio justifica el cambio de constitución política cuando el poder regio se torna despótico y arrogante: *post ubi regium imperium, quod initio conservandae libertatis atque augendae rei publicae fuerat, in superbiam dominationemque se convertit, inmutato more annua imperia binosque imperatores sibi fecere: eo modo minime posse putabant per licentiam inolescere animum humanum* (Sall., *Catil.* VI, 7). El propio nombre de la nueva alta magistratura, ahora colegial, el consulado, es expresivo del ministerio de consultar y de hacerlo a quien puede responder con autoridad y en aras del interés del pueblo. Así dirá Floro: *quippe ex perpetuo annum placuit, ex singulari duplex, ne potestas solitudine vel mora corrumpetur, consulesque appellavit pro regibus, ut consulere se civibus suis debere meminissent* (Flor., *epit.* I, 9). De esta manera, una vez experimentada la ruptura del equilibrio entre potestad y autoridad con el último de los reyes que refiere la tradición, Tarquinio el soberbio, quedará erradicado para siempre el poder regio y con él la *potestas perpetua*

referida por Cicerón cuando describe con tono apologético la virtuosa singularidad de la constitución romana respecto a la de otras ciudades como Cartago o Esparta:

Cic., *rep.* II, 23, 42 y 43: *sed quod proprium sit in nostra re publica, quo nihil possit esse praeclarius, id persequar si potero subtilius; quod erit eius modi, nihil ut tale ulla in re publica reperiat. haec enim quae adhuc exposui ita mixta fuerunt et in hac civitate et in Lacedaemoniorum et in Karthaginensium, ut temperata nullo fuerint modo nam in qua re publica est unus aliquis perpetua potestate, praesertim regia, quamvis in ea sit et senatus, ut tum fuit Romae cum erant reges, ut Sparta Lycurgi legibus, et ut sit aliquod etiam populi ius, ut fuit apud nostros reges, tamen illud excellit regium nomen, neque potest eius modi res publica non regnum et esse et vocari. ea autem forma civitatis mutabilis maxime est hanc ob causam, quod unius vitio praecipitata in perniciosissimam partem facillime decidit*⁴¹.

de un individuo, que siempre representa una amenaza para la estabilidad de la comunidad y la libertad de los ciudadanos (*vid.* Cic., *rep.* II, 26, 47 y ss.). Igualmente, la caída de los *decemviri legibus scribundis*, de ser cierto como pródromo el intento de instaurar la tiranía, podría interpretarse como un quebranto del juego armónico de potestad y autoridad, de abuso de la potestad. Dirá Cicerón que «los decenviros gobernaron al pueblo arbitraria y absolutamente, con crueldad y avaricia»: Cic., *rep.* II, 37, 63. Del mismo modo, el mayor error de César fue perturbar el orden republicano hiriendo la susceptibilidad del pueblo romano al hacerse entronizar como si de un monarca helenístico se tratase. En suma, cada crisis de Roma podría interpretarse como la consecuencia de una ruptura de la *compensatio* de autoridad y potestad debida en cada caso a diferentes causas, de una alteración del juego de interdependencias de los tres elementos –Senado, magistraturas y pueblo– constitutivos de la *res publica* romana, que aseguraba la férrea estabilidad del sistema romano encomiada por Polibio y Cicerón. El éxito de Augusto radicará no en la restauración propiamente dicha del sistema sino en su racionalización en todos los aspectos: político, económico y social.

⁴¹ En este pasaje, como en muchos otros lugares de su obra, Cicerón idealiza, con fines ideológicos de restauración de un *status civitatis* de sesgo aristocrático, los tiempos pretéritos y la constitución política romana. Ésta aparece descrita como modelo y en armonía con la más pura idiosincrasia romana, como la «mejor de las repúblicas» (*leg.* I, 5, 15 y II, 10, 23). Su tratado *de re publica*, será una reacción contra la situación política del siglo I a.C. vivida directamente por él, de demagogia, corrupción electoral, relajación moral, invasión de costumbres extranjeras, especialmente helenísticas, y crisis institucional. Precisamente, el talante conservador y evocador del autor permite,

La conclusión no es otra que la superioridad de las instituciones políticas romanas⁴² y como éstas tienen sus raíces en la tradición heredada de los antepasados, la superioridad moral romana. «Nadie podía compararse en todo género de virtud con nuestros mayores», dirá Cicerón⁴³.

Dos argumentos más para sostener que el fundamento de la constitución romana descansa en ese peculiar *ethos* político que busca incesantemente un equilibrio de derecho ideal (*temperatio iuris*) entre la autoridad y la potestad, entre la fuerza moral y el poder fáctico, se encuentran en sendos pasajes de Cicerón. En el primero de ellos, ambas ideas aparecen en una construcción sintáctica simétrica. Si la *potestas populi* se manifiesta a través de la ley, la *auctoritas patrum* no precisa de la coacción ínsita en ella para obtener su observancia. Como afirma McIlwain, la observancia de los decretos del Senado dependía siempre más que de la ley de una «convención constitucional»⁴⁴:

potestas in populo, auctoritas in senatu

De esta forma, se expresa con gran plasticidad esa clave de bóveda del *status civitatis* romano. El resultado de la adecuada combinación de ambos

obviando el componente ideológico y nacionalista de su tratado, inferir los grandes rasgos del pensamiento jurídico-político romano. A diferencia de la *politeia* de Platón y de Aristóteles, cuyo influjo en la obra ciceroniana es notorio, Cicerón no describe una república ideal o utópica sino que evoca una república que, no obstante idealizada, había tenido una existencia real, histórica: *ego autem, si modo consequi potuero, rationibus eisdem quas ille vidit non in umbra et imagine civitatis sed in amplissima re publica enitar* (Cic., *rep.* II, 30, 52), y que en su época ya había dejado de existir y sólo quedaba de ella el nombre: *rem publicam verbo retinemus, re ipsa vero iam pridem amisimus* (Cic., *rep.* V, 2, 3). También influiría poderosamente en Cicerón la historiografía polibiana. De hecho, el parangón de la constitución romana con la de otras ciudades, en particular las de Cartago y Esparta, ya aparece en *hist.* de Polibio (VI, 43 y ss.).

⁴² Cic., *Tusc.* I, 1, 2: *nam mores et instituta vitae resque domesticas ac familiaris nos profecto et melius tuemur et lautius, rem vero publicam nostri maiores certe melioribus temperaverunt et institutis et legibus.*

⁴³ Cic., *Tusc.* I, 1, 2 i.f.: *quae enim tanta gravitas, quae tanta constantia, magnitudo animi, probitas, fides, quae tam excellens in omni genere virtus in ullis fuit, ut sit cum maioribus nostris comparanda?*

⁴⁴ C. H. McIlwain, *Constitucionalismo antiguo y moderno*, Madrid 1991, trad. de J. J. Solozábal Echevarría.

elementos: autoridad y potestad, es el ideal político romano: el equilibrio armónico del *status civitatis*:

Cic., *leg.* III, 12, 28: *possit ex temperatione iuris, cum potestas in populo, auctoritas in senatu sit, teneri ille moderatus et concors civitatis status, praesertim si proximae legi parebitur; nam proximus est: «is ordo vitio careto, ceteris specimen esto».*

El segundo de los pasajes tiene la virtud de condensar en pocas líneas uno de los componentes del espíritu filosófico-político del *status civitatis* romano: su origen en la tradición de los antepasados, la importancia de la autoridad del Senado para el gobierno de la república y su misión de guardián, defensor y protector de la libertad y cómo acontece el restablecimiento del equilibrio de autoridad y potestad tras la ruptura inicua del mismo cuando el peso del poder deviene insoportable en los últimos tiempos de la monarquía:

Cic., *Sest.* 137: *haec est una via, mihi credite, et laudis et dignitatis et honoris, a bonis viris sapientibus et bene natura constituis laudari et diligi; nosse discriptionem civitatis a maioribus nostris sapientissimae constitutam; qui cum regnum potestatem non tulissent, ita magistratus annuos creaverunt ut consilium senatus rei publicae praeponerent sempiternum, deligerentur autem in id consilium ab universo populo aditusque in illum summum ordinem omnium civium industriae ac virtute pateret. Senatum rei publicae custodem, praesidem, propugnatorem conlocaverunt; huius ordinis auctoritate uti magistratus et quasi ministros gravissimi consili esse voluerunt; senatum autem ipsum proximorum ordinum splendorem confirmare, plebis libertatem et commoda tueri atque augere voluerunt.*

La actitud panegirista hacia la constitución romana no es, sin embargo, original de Cicerón. Tiene un precedente de autoridad en el historiador griego Polibio y su obra *Historias*. Éste elogia la estabilidad y el equilibrio políticos logrados por Roma y con base en ellos sugiere la idea de eternidad de Roma,

⁴⁵ La idea de eternidad de Roma tiene una impronta decididamente romana: si Roma es un prototipo real de república ideal naturalmente ha de proyectarse hacia el devenir y no debe desaparecer. Es un deber ineludible de los romanos garantizar dicha eternidad. Cic., *rep.* III, 23, 34: *debet enim constituta sic esse civitas ut aeterna sit. itaque nullus interitus est rei publicae naturalis ut hominis, in quo mors non modo necessaria est, verum etiam optanda persaepe. civitas autem cum tollitur, deletur, extinguitur, simile est quodam modo, ut parva magnis conferamus, ac si omnis hic mundus intereat et concidat.*

que después sería desarrollada por Cicerón⁴⁵. Señala Polibio, como fundamento del éxito de la constitución política romana, respecto a la de otras ciudades, la profunda religiosidad o temor a los dioses o superstición (δεισιδομονία), inculcada y transmitida por los antepasados. Este aspecto de la idiosincrasia romana es de gran importancia pues impregnará con extremo dramatismo tanto el ámbito de la vida privada como el de la pública⁴⁶.

La importancia para la mentalidad política romana de la distinción entre autoridad y potestad viene indicada, asimismo, por el propio emperador Augusto en sus *Res gestae*. En dicho opúsculo contrasta claramente ambos términos en el momento en que confiesa que durante su sexto y séptimo consulado él destacaba sobre todos por su *auctoritas*, mientras que su *potestas* no era superior a la de cualquier otro colega magistrado:

Augus., res gestae 34: post id tempus auctoritate omnibus praestiti, potestatis autem nihilo amplius habui quam ceteri qui mihi quoque in magistratu conlegae fuerunt.

Especialmente interesante resulta la revelación que Octavio hace de haber recibido el calificativo de *augustus*⁴⁷ por un decreto del Senado y en virtud de su

⁴⁶ Polib., *hist.* VI, 56: «Pero la diferencia positiva mayor que tiene la constitución romana es, a mi juicio, la de las convicciones religiosas. Y me parece también que ha sostenido a Roma una cosa que entre los demás pueblos ha sido objeto de mofa: me refiero a la religión. Entre los romanos este elemento está presente hasta tal punto y con tanto dramatismo, en la vida privada y en los asuntos públicos de la ciudad que ya es imposible ir más allá». Cicerón también se refiere a la religiosidad romana como secreto de su superioridad. Lo hará en *har. resp.* 9, 19: *sed pietate ac religione atque hac una sapientia, quod deorum numine omnia regi gubernarique perspeximus, omnis gentis nationesque superavimus.*

⁴⁷ El término *augustus* se encuentra emparentado etimológicamente con *augur* y *augurium*. Unos versos de Ovidio reflejan diáfananamente ese origen: *Ov., Fast.* I, 609 y ss.:

Sancta vocant augusta patres, augusta vocantur
Templa sacerdotum rite dedicata manu
Huius et augurium dependet origine verbi.
Et quodcumque sua Iuppiter auget ope.

Sobre el concepto de *augustus* vid. E. Staedler, «Über Rechtsnatur und Rechtsinhalt der Augustischen Regesten», *SZ* 61, 1941, 101 y ss.

acto benemérito de haber restituido el gobierno de la república (*restitutio rei publicae*) al Senado y al pueblo romanos después de finalizadas las vicisitudes, particularmente la guerra civil dirimida contra Sexto Pompeyo y Marco Antonio, que propiciaron la concentración del mismo en sus manos⁴⁸. Con ello, parece fundamentar el Principado en una suerte de autoridad carismática (*auctoritas principis*), fruto de su excepcional personalidad. No se obtiene la obediencia de los ciudadanos por la coacción externa sino que el sentimiento de obediencia es asumido por convicción, por reconocimiento⁴⁹. Un pasaje de Suetonio, *Aug.* 37, permite sustentar la idea de la naturaleza carismática de la investidura de Octavio Augusto: en él se narra cómo el Senado manifiesta su deseo de atribuir a Augusto el desempeño exclusivo del consulado a pesar de la intención declarada por éste de mantener la colegialidad de las magistraturas:

Suet., *Aug.* 37: *exegit etiam, ut quotiens consulatus sibi daretur, binos pro singulis collegas haberet, nec optinuit, reclamantibus cunctis satis maiestatem eius imminui, quod honorem eum non solus sed cum altero gereret.*

La *auctoritas* en relación con Augusto supondría una nueva aplicación de esta noción con la que se designaría la posición moral y jurídicamente preeminente del individuo que representa la esencia del poder político y que la aproximaría a la idea de *maiestas* imperial⁵⁰.

La *auctoritas principis* o *auctoritas-maiestas* hará, sin embargo, evanescente la distinción entre autoridad y potestad en el ámbito político y es, precisamente, este rasgo del régimen augústeo el que ha motivado el que sea aún hoy extremadamente complejo realizar una diagnosis satisfactoria de la naturaleza jurídico-política del Principado⁵¹.

Si en Cic., *leg.* III, 12, 28 y en *Augus., Res gestae* 34 aparecen claramente

⁴⁸ *Augus. res gestae* 34.

⁴⁹ *Vid.* sobre el carisma augústeo y la idea de *auctoritas*, E. Schönbauer, «Untersuchungen zum römischen Staats- und Wirtschaftsrecht», *SZ* 47, 1927, 290 y ss.

⁵⁰ *Cfr.* A. Alföldi, «Insignien und Tracht des römischen Kaiser», *Mitteil des Deutschen Archäologischen Instituts, römische Abteilung* 50, 1935, 74 y ss.; y P. De Francisci, *Arcana* III. 1, 245 y ss.

⁵¹ *Cfr.* P. Cerami, *Ideologie*, 179 y ss.

contrapuestos los términos *auctoritas* y *potestas*, la contraposición entre *auctoritas* e *imperium* la hallamos en un interesantísimo pasaje de Livio:

Liv. I, 7, 8: *Evander tum ea, profugus ex Peloponneso, auctoritate magis quam imperio regebat loca, venerabilis vir miraculo litterarum, rei novae inter rudes artium homines, venerabilior divinitate credita Carmentae matris, quam fatiloquam ante Sibyllae in Italiam adventum miratae eae gentes fuerant*⁵².

De la interpretación de la expresión *auctoritate magis quam imperio regebat loca* se llega a las dos conclusiones siguientes:

- 1ª. *Auctoritas* e *imperium* son dos conceptos fundamentales de la teoría política romana que se oponen conceptualmente pero cuya relación no es de exclusión sino de complementariedad, pues la expresión contiene una comparación (*magis quam*) y la autoridad no excluye el poder efectivo sino que está presente en mayor medida que éste en el reinado de Evandro.
- 2ª. La diferencia entre los conceptos de *imperium* y *auctoritas* resulta clara. El autor pretende poner de relieve que el rey lograba casi siempre la adhesión u obediencia de sus súbditos sin necesidad de recurrir al puro ejercicio del poder. El *imperium* se nos muestra así con el significado de «poder efectivo», de «ejercicio contundente del poder». El fundamento del gobierno de Evandro residía fundamentalmente en su *auctoritas*. Lo que este término significa lo explica el mismo autor a continuación recurriendo al adjetivo *venerabilis* (venerable, respetable). Evandro era respetado por la introducción del alfabeto latino y por el origen divino de su madre. Por ello, sus súbditos no le obedecían por el hecho de ser rey y ostentar el poder sino que le respetaban, es decir, tenían el convencimiento de que su voluntad era lo mejor para ellos por razón de su prestigio o dignidad, de su *auctoritas*.

La idea de *auctoritas* penetra todo el sistema de la constitución republicana. Ahora bien, es una noción que informa la *res publica* romana desde los

⁵² *En aquel tiempo Evandro, fugitivo del Peloponeso, gobernaba en aquel lugar más por su autoridad que por su poder: era un hombre respetado por el milagro de la escritura, novedad para aquella gente inculta, y más respetado aún por la naturaleza divina que a su madre, Carmenta, se le atribuía, y a la cual las gentes aquellas admiraban como profetisa, antes de que la Sibila llegase a Italia.*

orígenes de la misma formación política romana, es decir, desde los tiempos monárquicos hasta su enrarecimiento en época imperial y confusión definitiva en el Dominado. Por tanto, es una idea que se ha de conectar con la filosofía política romana *ab origine* y no con la república romana *stricto sensu* o régimen caracterizado por el equilibrio ponderado de elementos monárquicos, democráticos y aristocráticos.

La definición de *auctoritas* en el marco de la filosofía política romana, haciendo abstracción de su inseparable relación con la potestad, sería, a nuestro juicio, la siguiente: la actualización o proyección práctica de la superioridad ideal, por dignidad, prestigio o saber, que la comunidad reconoce como cualidad incontestable de un sujeto o grupo de sujetos⁵³.

No quisieramos finalizar sin manifestar que la *auctoritas*, que antaño se revelara en Roma como eficaz instrumento de control del poder, no fue recuperada por la moderna teoría política. Las nociones axiales de «soberanía», como poder exclusivo y excluyente, y de «separación de poderes», como control del poder por el mismo poder, le imposibilitaron el acceso a la teoría constitucional moderna⁵⁴.

RESUMEN

A partir de la información proporcionada por las fuentes latinas clásicas el dualismo autoridad-potestad, presente en los diversos ámbitos de la vida social romana, constituye una idea clave para desentrañar el significado de la

⁵³ Respecto a la noción de *auctoritas* y su contraposición a la de noción de *potestas* en el ámbito de la filosofía social y política una de las mejores aportaciones ha sido, sin duda, la de A. D'Ors. Las definiciones de *auctoritas* y *potestas* formuladas finalmente por este autor se caracterizan por su profundidad y al mismo tiempo sabia sencillez y conducen a la reflexión sobre la actual pérdida de esta distinción como axioma cultural. Hallado el paralelismo con las potencias anímicas de la inteligencia y voluntad *auctoritas* es, según este autor, «el saber socialmente reconocido» y *potestas*, «el poder socialmente reconocido». La construcción de estas definiciones comprende como géneros el «saber» y el «poder», respectivamente. La especie sería en ambos casos el «reconocimiento social». Sobre el pensamiento orsiano sobre la *auctoritas* y *potestas* vid. R. Domingo, *Teoría de la «auctoritas»*, Pamplona 1987 y la bibliografía allí citada, así como la muy reciente obra del mismo autor: *Auctoritas*, Barcelona 1999, 51 y ss.

⁵⁴ Una interesante reflexión constitucional a la luz de la teoría de la *auctoritas* realiza R. Domingo, *Auctoritas*, 107 y ss.

constitución política de Roma, especialmente en los períodos monárquico y republicano. La peculiaridad de tal constitución consiste en la presencia de la idea de autoridad como concepto distinto al de poder, de un dualismo inédito en otros pueblos de la Antigüedad clásica, en el cual la autoridad actúa de contrapeso del poder produciendo una singular estabilidad política. Tal dualismo eclosionará con la instauración monárquica que provocará la disociación de las ideas de autoridad y potestad, siendo la *auctoritas patrum* el vestigio que quedaba a un primordial órgano de tipo gentilicio en cuyo seno se amalgamaban las dos ideas de autoridad y potestad.

ABSTRACT

Starting from the information provided by the classical latin sources the dualism authority-power, based on the different scopes of the Roman social life, is the key to understand the meaning of the Roman political constitution, especially during the monarchical and republican periods. The peculiarity of the aforementioned constitution consists of the existence of the idea of authority as a different to the concept of power, namely an unknown dualism in other countries of classical antiquity, in which authority acts with regard to power as a counterweight and causes exceptional political stability. That dualism appeared with the establishment of the monarchy, brought about the dissociation of the ideas of authority and power, and the *auctoritas patrum* stayed as the remains of a primordial aristocratic organ in merged both ideas of authority and power.